



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

17 de mayo de 1988

Núm. 182 (e)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 57)

PROPOSICION DE LEY

Orgánica sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5.º, 567.1.º y 3.º y 577.1.º, del Código Penal.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

El Pleno del Senado, en su sesión del día 11 de mayo de 1988, ha aprobado el Dictamen de la Comisión de Justicia sobre la proposición de Ley Orgánica sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5.º, 567.1.º y 3.º y 577.1.º del Código Penal (publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, Senado, Serie II, número 182 (d), de fecha 9 de mayo de 1988), con el texto que adjunto se publica.

Las enmiendas aprobadas por el Senado y el correspondiente mensaje motivado han sido remitidos al Congreso de los Diputados a los efectos previstos en el artículo 90.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 12 de mayo de 1988.—El Presidente del Senado, **José Federico de Car-**

vajal Pérez.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras.**

PROPOSICION DE LEY ORGANICA SOBRE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 431 Y 432 Y DEROGACION DE LOS ARTICULOS 239, 566.5.º, 567.1.º Y 3.º Y 577.1.º DEL CODIGO PENAL

ARTICULO 1.º

1. La rúbrica del Capítulo II, del Título IX, del Libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos:

«De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual.»

2. Los artículos 431 y 432 del Código Penal quedarán redactados del siguiente modo:

«Artículo 431. El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición

obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de treinta mil a trescientas mil pesetas.

Se impondrá la pena de multa de treinta mil a trescientas mil pesetas al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.»

«Artículo 432. El que por cualquier medio

difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas.»

ARTICULO 2.º

Quedan sin contenido los artículos 239, 566, apartado 5.º; 567, apartados 1.º y 3.º, y 577, apartado 1.º, del Código Penal.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961